



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2296/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**30 de octubre de 2020**

**Servicios de Salud Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de abril de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La entrega de la información no corresponde con lo peticionado.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Negativa, pronunciándose de manera categórica respecto de lo peticionado.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **se pronuncie categóricamente respecto a la política que hace mención en las pruebas ofertadas en el presente recurso, asimismo realice una búsqueda exhaustiva, y con un criterio amplio; y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, el cumplimiento de la resolución, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**REMÍTASE** copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información.** El 16 dieciséis de octubre de 2020, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 28 veintiocho de octubre de 2020, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, respondió a la solicitud de acceso a información presentada por la persona solicitante.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El 30 treinta de octubre de 2020, la parte entonces persona solicitante presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

**IV. Resolución definitiva por el ITEI.** Con fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio número PC/CPCP/0032/2021 a través de los correos electrónicos proporcionados para este fin por las mismas, con fecha 15 quince de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, lo cual consta en fojas 131 ciento treinta y uno; 132 ciento treinta y dos, y 133 ciento treinta y tres del presente expediente.

**V. Resolución aprobada por el INAI.** De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RIA 119/2021** de fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **revocó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 07289520.
- b) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/4939/B-10/2020 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio SSJ.DM/850/2020 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Hospitales del OPD Servicios de Salud Jalisco, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio IJCR/DIR/256/2020 de fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio OPDSSN/DJ/TRANSPARENCIA/1675/2020 de fecha 23 veintitrés de octubre de 2010 dos mil veinte, suscrito por la Directora Jurídica del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información.
- f) Copia simple del oficio U.T.SSJ/1367/11/2017 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido al recurrente.
- g) Copia simple del oficio DGRSH.DRAM.177/18 de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- h) Copia simple del oficio SSJ/IJCR-178-18 de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- i) Copia simple del oficio número UT/OPDSSJ/4366/C-10/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido a la parte recurrente.
- j) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1260/11/2017, de fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido a la parte recurrente.
- k) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1261/11/2017, de fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido a la parte recurrente.
- l) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1441/11/2017, de fecha 01 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- m) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1543/12/2017, de fecha 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- n) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1366/11/2017, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- o) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1372/11/2017, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- p) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1397/11/2017, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- q) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/IJCR-177/18, de fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

- r) Copia simple del oficio número U.T.SSJ/1365/11/2017, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y del O.P.D Servicios de Salud Jalisco.
- s) Copia simple del Juicio de amparo número 591/2019.
- t) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información del Sistema Infomex.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio SSJ.DM./921/2020 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director Médico del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio IJCR/DIR/269/2020 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1870/2020, suscrito por la Directora Jurídica del O.P.D Servicios de Salud Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente a la notificación a la parte recurrente por parte del sujeto obligado, vía correo electrónico el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte.
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, con número de folio 07289520.
- f) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “se remite solicitud de información para su atención, expediente 1553/2020” de fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.
- g) Copia simple de la constancia electrónica correspondiente a la notificación de “se remite solicitud de información para su atención, expediente 1553/2020” de fecha 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07289520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“SOLICITO AL TITULAR DE OPD. SSJ, AL DIRECTOR DEL IJCR, Y A LA DIRECTORIA DEL JURÍDICO DEL OPD. SSJ: 1.- LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS, QUE PERMITEN AL IJCR APLICAR LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo).” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UT/OPDSSJ/4939/B-10/2020 en sentido Negativa, del que se dependen las siguientes respuestas:

Por parte del Director de Hospitales del OPD Servicios de Salud y el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante oficios SSJ.DM./850/2020 y IJCR/DIR/256/2020 señalaron lo siguiente:

“ ...

*La práctica quirúrgica en las unidades del OPD Servicios de Salud Jalisco, incluyendo al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se suscribe a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013 los cuales se ofertan y realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto sin distinguir alguno de raza, etnia, condición social, religión, sexo (Incluidos transexuales como usted lo refiere) etc. Observando que durante la realización de estos, se procura conservar los rasgos físicos de las personas.*

*En ese sentido se determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito. Y se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir, se haya aplicado o permitido, caso que no aplica porque NO EXISTE y por lo tanto, tampoco es factible atender su requerimiento, al no existir información al respecto.*

*Por último, lo que sí es posible informarle es que existe un Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, del que no se desprende que los procedimientos quirúrgicos en el contenidos se deban realizar orientados al cambio de sexo, ya que estos por ética, calidad y seguridad no tienen indicación médica en el OPDSSJ, IJCR incluido, motivo por el cual ni los oferta ni los realiza para tal fin...” Sic.*

Ahora bien, la Dirección Jurídica del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante oficio OPDSSJ/DJ/1675/2020, manifestó lo siguiente:

“ ...

*De manera categórica le informo que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva **no cuenta con una política con las características a que refiere el solicitante de información**; por lo que, en ese tenor es determinante que tanto el OPD Servicios de Salud Jalisco como el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no han generado, no poseen, ni administran dicha información.*

(...)

*Finalmente, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apeña al Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, el cual no prevé procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

**“...2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ESTE **NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE ES PORQUE NO EXISTE UNA POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD.****

**3.- SIN EMBARGO, Y CONTRARIO A LO QUE ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ACREDITO CON DOCUMENTALES PÚBLICAS EMITIDAS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, QUE **SI EXISTE, Y SI, APLICAN EN EL IJCR UNA LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGÍAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FÍSICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo)****

**POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO **ESTÁ OBLIGADO A REGIRSE EN SU ACTUAR POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, ES QUE RESULTA OBVIO, QUE **EXISTE LA LEY Y ARTÍCULOS SOLICITADOS, QUE RESPALDAN SU******

ACTUAR LÍCITO, CON LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

A MENOS QUE ESTÉ REALIZANDO EXPERIMENTOS EN SERES HUMANOS, CON LA APLICACIÓN DE DICHA POLÍTICA, EN CUYO CASO, LA LEY Y ARTÍCULOS SOLICITADOS EN MI SOLICITUD, SERIAN INEXISTENTES AL TRATARSE DE UN HECHO ILÍCITO, POR LO QUE EN ESTE SUPUESTO DEBE DECLARAR EL SUJETO OBLIGADO, LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

#### POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

#### PIDO:

**PRIMERO.** SE ME TENGA POR PRESENTADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DEL MISMO. **Y POR ADJUNTADAS COPIA DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LOS OFICIOS IMPUGNADOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y MIS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS: PRUEBAS-1, PRUEBAS-2, Y PRUEBAS -3. (FIN)**

**SEGUNDO.** SE ME TENGAN POR OFRECIDAS **EN CALIDAD DE PRUEBAS** TODAS LAS DOCUMENTALES ADJUNTADAS EN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS **PRUEBAS-1, PRUEBAS -2, Y PRUEBAS -3**, AL PRESENTE, Y LAS OFRECIDAS, ASÍ COMO EN SU MOMENTO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (FIN). GRACIAS” Sic.

Ahora bien, una vez notificado el acuerdo de admisión de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte , a través del correo electrónico, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“SOLO ACLARAR, QUE EN MI RECURSO DE REVISIÓN 2296/2020 CUANDO HAGO REFERENCIA A “LA POLÍTICA” ME REFIERO A LA POLÍTICA DEL IJCR CONSISTENTE EN:  
\*NO REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, (o sea, realizarlas todas acorde al sexo físico –genético de los pacientes.- o sea, acorde al sexo con el que nacieron).  
ACLARANDO ESTO, PORQUE EN OTRO RECURSO DE REVISIÓN DÍNDE TAMBIÉN ALUDÍ A ESA POLÍTICA DEMOSTRADA, LA PONENCIA QUE LLEVÓ A ESE OTRO RR, ENTENDIÓ MAL LA EXPLICACIÓN, YA QUE MENCIONADA YO, QUE ESA POLÍTICA SE APLICABA, INCLUSO A TRANSEXUALES QUE SOLICITAN CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UT /OPDSSJ/5419/B-11/2020 a través del cual informó lo siguiente:

“...Analizadas las constancias adjuntas al presente, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (en adelante IJCR), por medio del oficio U.T.OPDSSJ/5301/B-11/2020, para que emitiera un informe de contestación al presente medio de impugnación, toda vez que dicha área administrativa es quien se consideró pudiera generar, administrar y/o poseer la información solicitada por la particular.  
(...)

Prosiguiendo, con miras a dar cumplimiento debido al medio de impugnación de mérito, se requirió a la Dirección Médica de este O.P.D Servicios de Salud Jalisco, mediante el oficio U.T.OPDSSJ/5302/B-11/2020, para que emitiera el informe de contestación correspondiente, toda vez que dicha área sustantiva es quien se consideró pudiera generar, administrar y/o poseer la información solicitada por la ciudadana.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en los oficios que se mencionan en párrafos anteriores (...) es preciso señalar que tanto el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, como la Dirección Médica, reiteran el sentido de la respuesta otorgada en la solicitud de información de origen, toda vez que se pronuncian de manera categórica respecto a la información solicitada por la recurrente.

Bajo este contexto, las áreas sustantivas multicitadas añaden a su informe lo aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la que se CONFIRMÓ la respuesta emitida para expediente (...)

Además, las áreas sustantivas son claras al señalar la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere en su escrito la hoy recurrente, Pues se hace énfasis en el supuesto, debido a que la recurrente la señala en su escrito como si existiera o debiera existir, se haya aplicado o permitido, caso que no aplica porque NO EXISTE y, por lo tanto tampoco es factible atender su requerimiento, al no existir información al respecto.

Bajo esta misma línea argumentativa, esta Unidad de Transparencia considera que no es necesario declarar la inexistencia de la información requerida, toda vez que en la respuesta del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica se cumple con lo que se debe entregar a la solicitante, no así las pretensiones particulares de lo que se desea obtener la recurrente en su escrito de impugnación.

Lo anterior encuadra en lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los criterios 07/17 y 14/17, mismos que se transcriben a la letra para su conocimiento:

~~Criterio 07/17 - Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.~~

~~Criterio 14/17 - Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.~~

3.- Prosiguiendo, se requirió –de igual manera- a la Dirección Jurídica; área sustantiva de este O.P.D Servicios de Salud Jalisco, mediante el Oficio UT/OPDSSJ/5303/B-11/2020, para que emitiera un informe de contestación al Recurso de Revisión de mérito, toda vez que dicha área sustantiva es quien pudiera generar, administrar y/o poseer la información solicitada por la particular.

...  
Analizadas las manifestaciones de la Dirección Jurídica, resulta relevante mencionar que dicha Dirección reitera el sentido de la respuesta emitida en el expediente de origen, toda vez que se pronuncia de manera categórica respecto a la información solicitada por la recurrente. Señalando –además- que se le está informando a la solicitante de manera puntual las “disposiciones legales que son aplicables”, tal y como ella misma lo solicita, siendo este el fin del derecho de acceso a la información...

Visto lo anterior, se desprende que la respuesta emitida por el área sustantiva encuadra con lo dicho por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales a saber:

**Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentosa para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentosa para atender las solicitudes de información.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales refiere lo siguiente:

*"1.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, RATIFICA LO INFORMADO EN LAS RESPUESTAS ORIGINALES DECLARANDO INEXISTENTE UNA POLÍTICA APLICADA EN EL IJCR EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD, Y POR ÉNDE DICE, LA INEXISTENCIA DE LA LEGISLACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO:*

- a) *AL PRONUNCIARSE EN SU INFORME SOBRE LAS PRUEBAS EN LO GENERAL, OFERTADAS POR LA SUSCRITA, ADMITE QUE ELLAS MANIFIESTA LO COMUNICADO COMO POLÍTICA, SIENDO INFORMACIÓN QUE CONFORMA EL MARCO REFERENCIAL QUE SE DEBE TOMAR COMO EL CONTEXTO INSTITUCIONAL EN EL CUAL SE PRESTAN LOS SERIVISO DEL OPD SSJ; IJCR INCLUIDO.*

*En cuanto a las pruebas presentadas, estas manifiestan lo comunicado como política, información que conforma un Marco Referencial, que se debe tomar como el contexto institucional en el cual se prestan los servicios del OPD Servicios de Salud Jalisco con IJCR incluido, de tal manera que, el pretender información de situaciones fuera de este, se considera esta como descontextualizada, no congruente con el quehacer institucional y por lo tanto, la información inherente a la misma se considera como inexistente.*

*ES DECIR, ADMITE LA EXISTENCIA DE LA POLÍTICA, COMO EL MARCO REFERENCIAL QUE SE DEBE TOMAR COMO EL CONTEXTO INSTITUCIONAL EN EL CUAL SE PRESTAN LOS SERVICIOS DEL OPD, SSJ; IJCR INCLUIDO. POR LO QUE EN CONSECUENCIA AL ADMITIR EN SU INFORME LA EXISTENCIA DE LA POLÍTICA, ES QUE EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, DEBEN EXISTIR LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS QUE PERMITEN SU APLICACIÓN Y QUE ES LO SOLICITADO POR MI.*

- b) *AHORA BIEN, UNA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGAFO A ADMINITIDO LA EXISTENCIA DE LA POLITICA QUE SE MENCIONA EN MIS PRUEBAS. RESULTA INDISPENSABLE ANALIZAR EN QUE CONSISTE LA POLITICA ADMITIDA. A EFECTO DE COTEJARLA CON LA PLASMADA EN MI SOLICITUD, PARA PODER DETRERMINAR, SI EXISTE O NO EXISTE LA POLITICA EN LOS TERMINOS PLANTEADOS EN MI SOLICITUD, ASI PUES, EL SUJETO OBLIGADO HA APLICADO POR AÑOS EN EL IJCR UNA POLITICA QUE CONSTA DE 2 DIRECTRICES FUNDAMENTALES*

*...*

*DE TODO LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE: QUIEN DESCONTEXTUALIZA Y ARROJA PAJA AL RECURSO DE REVISIÓN, PARA CONFUNDIR AL ITEI, ES EL SUJETO OBLIGADO Y NO LA SUSCRITA.*

**3.- EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, SIN OFRECERLA COMO PRUEBA, ALARDEA DE LA RESOLUCIÓN DEL ITEI A MI RECURSO DE REVISIÓN 1971/2020 LA CUAL NO ES UNA RESOLUCIÓN FIRME, PUES SE ENCUENTRA IMPUGNADA ANTE EL INAI BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RIA 129-20 LO CUAL ACREDITO CON LAS PRUEBAS ADJUNTAS AL PRESENTE DE: a) EL ACUERDO DE ADMISIÓN Y b) LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA PRESENTACION DE DICHO RECURSO DE INCONFORMIDAD. RECURSO QUE PRESENTE ANTE EL INAI, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO EN ESE RECURSO, SÍ PUDO CONFUNDIR AL ITEI, QUIEN TERMINO POR SUPONER ERRONEAMENTE, QUE LA POLÍTICA DE LA QUE YO HABLABA ERA UNA POLITICA DE HACER CIRUGIAS DE CAMBIO DE SEXO, Y NO UNA POLÍTICA DE NO HACERLAS, QUE ES LO QUE YO VERDADERAMENTE SOSTENGO EN ESE RECURSO DE REVISIÓN 1971/20 Y EN ESTE 2296/20, POR ELLO PIDO, NO SE DEJE ENREDAR EL ITEI**

**4.- QUE EN EL OFICIO DE JURIDICO, QUE FORMA PARTE DEL INFORME: PIDE ÉSTE AL ITEI SE SOBRESEA ESTE RECURSO, PORQUE SEGÚN JURIDICO SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y TAMBIÉN NIEGA LA EXISTENCIA DE LA POLÍTICA SEÑALADA EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO RESULTANDO APLICABLE EL SOBRESEIMIENTO, PORQUE EN EL CASO ESPECÍFICO DEL OFICIO DE JURIDICO, MENCIONA DE MANERA GENERICA DISPOSITIVOS LEGALES, ENCAMINADOS EN SU MAYORIA, A ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS DEL IJCR NO DEBEN SER GRATUITOS. LOS CUALES EN MI SOLICITUD, YO NO PEDI. ENLISTA NORMAS OFICIALES MEXICANAS, LAS CUALES TAMPOCO PEDI. VEASE DE MI SOLICITUD, QUE LO SOLICITADO SON LEYES Y SUS ARTÍCULOS.**

ALEGA TAMBIÉN, QUE SE ME HA ESTADO INFORMANDO LOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE LE SON APLICABLES AL IJCR. SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE TODOS ESOS DISPOSITIVOS Y NORMAS QUE MENCIONA, NO ADVIERTO NI LEY NI ARTÍCULO ALGUNO, QUE PERMITA APLICAR UNA POLÍTICA CONSISTENTE EN NO REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y REALIZARLAS ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO COMO SE MENCIONA EN MIS PRUEBAS ADJUNTAS AL RECURSO DE REVISIÓN. POR EL CONTRARIO, AL REVISAR LOS DISPOSITIVOS QUE CITA, ADVIERTO QUE:

**a) EL ART. 1o. CONSTITUCIONAL, PROHÍBE EL MENOSCARO DE LOS DERECHOS EN RAZÓN DEL GÉNERO, LA ORIENTACIÓN SEXUAL, Y LAS CONDICIONES DE SALUD.**

**b) ASÍ MISMO DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD QUE CITA ADVIERTO DEL ARTÍCULO 2 fracciones I, II, V, y VIII. De la Ley Estatal de Salud Jalisco y 51 De la Ley General de Salud; que dichos dispositivos Legales, impiden que se pueda interpretar el TCR, en un sentido discriminatorio motivado por EL GÉNERO, LA ORIENTACIÓN SEXUAL y LAS CONDICIONES DE SALUD.**

**c) DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ENLISTA, NO ADVIERTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

POR TANTO EL SOBRESEIMIENTO QUE PIDE JURIDICO DEL SUJETO OBLIGADO EN SU OFICIO CONTENIDO EN EL INFORME, RESULTA INAPLICABLE, PORQUE SIMPLE Y LLANAMENTE: **NO HAN ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**5.- QUE EL SUJETO OBLIGADO AL INICIO DE SU INFORME, HACE NOTAR UN ERROR INVOLUNTARIO DE LA SUSCRITA, AL MOMENTO DE ENLISTAR MIS PRUEBAS EN MI ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EN EL INCISO J) OFRESCO: LOS MISMÍSIMOS OFICIOS IMPUGNADOS EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN.**

ESCRIBIENDO POR ERROR, LOS OFICIOS: IJCR/DIR/223/2020 Y SSSJ.DM.745/2020

SIENDO LOS CORRECTOS: IJCR/DIR/256/2020, EL SSSJ.DM.850/2020, JPDSSJ/DJ/1675/2020, UT/OPDSSJ/5010/B-10/2020 Y TAMBIÉN EL JT/OPDSSJ/4939/B-10/2020.

PERO DEL TEXTO DEL INCISO j) ALUDIDO SE ADVIERTO QUE LA INTENCIÓN ES OFRECER OS OFICIOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR LO QUE PIDO AL ITEI, QUE TENGA POR MANIFESTADA ESTA FE DE ERRATAS, Y POR OFRECIDOS COMO PRUEBAS LOS OFICIOS CORRECTOS: IJCR/DIR/256/2020, EL SSSJ.DM.850/2020, JPDSSJ/DJ/1675/2020, UT/OPDSSJ/5010/B-10/2020 Y TAMBIÉN EL JT/OPDSSJ/4939/B-10/2020.

PERO DEL TEXTO DEL INCISO j) ALLUDIDO SE ADIERTE QUE LA INTENCIÓN ES OFRECER LOS OFICIOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. POR LO QUE PIDO AL ITEI, ME TENGA POR MANIFESTADA ESTA **FE DE ERRATAS**, Y POR OFRECIDOS COMO PRUEBAS LOS OFICIOS CORRECTOS: **IJCR/DIR/256/2020**, EL **SSJ.DM.850/2020**, **OPDSSJ/DJ/1675/2020**, **UT/OPDSSJ/5010/B-10/2020** Y TAMBIEN EL **UT/OPDSSJ/4939/B-10/2020**.

**6.-** QUE EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, MENCIONA QUE LOS PROCEDIMIENTOS DEL TCR 2013 SE REALIZAN ACORDE **AL FÍSICO** DE LAS PERSONAS, CUANDO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA SE ADVIERTE QUE BAJO LA APLICACIÓN DE **LA POLÍTICA** SE REALIZAN CONSERVANDO LOS RASGOS DEL **SEXO FÍSICO-GENÉTICO** DE LOS PACIENTES, DE LO QUE SE ADVIERTE **UN INTENTO DE VARIACIÓN EN SU VERSIÓN**, PARA NEGAR LA EXISTENCIA DE POLÍTICA QUE APLICAN, EXISTE Y ESTA ACREDITADA LEGALMENTE EN ESTE RECURSO DE REVISIÓN.

**7.-** QUE NOTE EL ITEI QUE EL SUJETO OBLIGADO NO OBJETÓ MIS PRUEBAS, Y POR TANTO CONSIDERO APLICA LO QUE HA RESUELTO EL ITEI SOBRE EL PARTICULAR EN RECURSOS ANTERIORES EXHIBO:

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**8.-** QUE SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, CONSIDERO APLICAN PRONUNCIAMIENTOS DEL INAI, QUE A CONTINUACIÓN EXHIBO:

En ese sentido, con independencia de que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento; en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas, así como a la *litis* materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C PRUEBAS. **PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**; este Instituto procede a

9.- QUE AL ESTAR PLENA Y LEGALMENTE ACREDITADA DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LA POLÍTICA ALUDIDA, EN LOS TÉRMINOS PLASMADOS EN MI SOLICITUD, ES QUE CONSIDERO QUE LO QUE PROCEDE, ES QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O BIEN DECLARE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA. LO CUAL PIDO AL ITEI INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO AL MOMENTO DE RESOLVER.

10.- QUE AL VALORAR LAS PRUEBAS EL ITEI, ADVIERTA QUE LA CANTIDAD DE PRUEBAS QUE APUNTAN A LA EXISTENCIA DE UNA POLÍTICA EN LOS TÉRMINOS PLASMADOS EN MI SOLICITUD, ES MUCHO MAYOR QUE LOS PÁRRAFOS DEL INFORME DÓNDE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LA MISMA, POR ELLO CONSIDERO, NO SE LES PUEDE OTORGAR EL BENEFICIO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FÉ, CUANDO LAS PRUEBAS EN CONTRA SON MUCHAS Y ABRUMADORAS. GRACIAS

### POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

#### PIDO:

PRIMERO. SE ME TENGA POR a) REALIZADAS ESTAS MANIFESTACIONES, b) POR VERTIDA LA ARGUMENTACIÓN CITADA, Y c) POR APORTADAS LAS PRUEBAS AQUÍ ADJUNTADAS, Y d) POR PETICIONADO LO EXPRESADO EN EL CUERPO DE ESTE ESCRITO. LO ANTERIOR, A EFECTOS DE QUE SEA VALORADO Y TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“SOLICITO AL TITULAR DE OPD. SSJ, AL DIRECTOR DEL IJCR, Y A LA DIRECTORIA DEL JURÍDICO DEL OPD. SSJ: 1.- LAS LEYES Y SUS ARTÍCULOS, QUE PERMITEN AL IJCR APLICAR LA POLÍTICA, DE REALIZAR TODAS SUS CIRUGIAS DEL TCR ACORDE AL SEXO FISICO-GENÉTICO (No realizarlas orientadas al cambio de sexo).” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, se pronunció a través del Titular del OPD SSJ, el Director del IJCR y la Directora de Jurídico del OPD SSJ, respecto a lo solicitado de manera categórica, como a continuación se analiza:

En su respuesta inicial, el sujeto obligado gestionó la información solicitada por la parte recurrente a las tres áreas que especifica en su solicitud de información.

Por su parte, como respuesta a las gestiones realizadas por el Titular de Transparencia para atender la solicitud de información, **el Director de Hospitales del OPD Servicios de Salud Jalisco y el Director del Instituto de Cirugía Reconstructiva (IJCR)**, manifestaron que la practica quirúrgica de las unidades del OPD y del IJCR, se suscribe a los procedimientos quirúrgicos actualmente contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013 y que **dichos procedimientos se realizan sin distinción alguna, incluidos transexuales como lo refiere la parte recurrente en su solicitud de información; a su vez el sujeto obligado determina de manera categórica la INEXISTENCIA de una supuesta política del IJCR con las características que refiere la parte recurrente;** y finalmente se pronuncia respecto a que si existe un Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD, del que no se desprenden procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo, ya que estos no tienen indicación médica en el OPD, motivo por el cual no se ofertan ni realizan para tal fin.

Ahora bien, **la Dirección Jurídica del sujeto obligado manifiesta**, que de manera categórica el Instituto Jalisciense

de Cirugía Reconstructiva no cuenta con una política con las características que refiere la parte recurrente en su solicitud de información, por lo anterior se advierte que no se ha generado, ni administrado dicha información; Ahora bien se le informó que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se apega al Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, el cual no prevé procedimientos quirúrgicos orientadas al cambio de sexo.

Por su parte, el ahora recurrente, se inconformó en el sentido de que **el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo peticionado**, aludiendo que si existe **la política** acorde al sexo físico-genético, y a su vez la parte recurrente adjunta pruebas que menciona que advierten la existencia de la política aludida y la aplicación de la misma en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

En este sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley refirió que **realizó nuevas gestiones en las áreas correspondientes, las mismas que ratificaron su respuesta inicial.**

**Luego, los elementos considerados para resolver el asunto y de conformidad con lo previsto** por los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, son señalados en el punto VII, del apartado de "Consideraciones de Legalidad" de la presente resolución.

En este sentido, se establece toda vez que las constancias ofertadas y que obran en el presente recurso tienen el carácter de valor probatorio pleno por tener relación directa con la Litis planteada en el presente recurso de revisión.

De las documentales **exhibidas por la parte recurrente**, señaladas en los **incisos a), b), c), d), e) y t)** consistente en **las constancias que dieron origen a la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado** a la misma, así como la interposición del presente recurso, se consideran que tienen valor probatorio pleno puesto que son el origen de la presente Litis.

Con lo que respecta a las documentales exhibidas por **la parte recurrente señaladas** en los **incisos f), g), h), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s)**, consistentes en documentos emitidos por el sujeto obligado de los cuales hace referencia a la existencia de una política que no le permite realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo, pero en las mismas son únicamente manifestaciones, sin que el sujeto obligado fundamente su resolución. **Lo anterior, aporta elementos necesarios para presumir la existencia de una política aplicada por el sujeto obligado; mismo que ahora en la solicitud motivo del presente recurso, el sujeto obligado hace mención que ES INEXISTENTE.**

Con relación a **la documental exhibida por la parte recurrente** en el **inciso i)** corresponden a la **un oficio mediante** el cual, el sujeto obligado da respuesta a una solicitud de información en la que **otorga copias de 5 oficios, los cuales también fueron adjuntados por el sujeto obligado, y su valoración se encuentra en el párrafo anterior.**

Con lo que respecta a **las documentales exhibidas por el sujeto obligado** correspondiente a los **incisos a), b), c), d), f) y g)**; se desprende que de los argumentos que señalaron en la respuesta a la solicitud de información, y la cuales constan en los documentos exhibidos por toda vez que la Dirección Médica, la Dirección Jurídica (Servicios de Salud Jalisco) y el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva **señalaron que dentro del catálogo de servicios no se encontraban procedimientos orientados al cambio de sexo**; lo cual, denota la aplicación de un criterio de búsqueda erróneo, en tanto se fijó en relación al tipo de procedimientos que realiza al momento de efectuar la solicitud, más **no así en la expresión documental** que pudiera dar cuenta de lo peticionado, esto es, **el documento en el que consten las leyes y sus artículos que permitan aplicar la política usada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en todas sus cirugías.**

En el mismo tenor, **el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud**, manifestó categóricamente que los procedimientos quirúrgicos contenidos en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco 2013 **se realizan de manera abierta a toda la población en su conjunto sin distingo alguno**, observando que durante la realización de estos, **se procura conservar los rasgos físicos de las personas; indicando que los procedimientos quirúrgicos contenidos en el mismo tabulador**, no se desprende que se deban realizar orientados al cambio de sexo, ya que estos por ética, calidad y seguridad no tienen indicación médica motivo por el cual ni los

oferta ni los realiza para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que si bien se manifestó que no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo, el sujeto obligado también precisó criterios que no sustentó en normatividad, tales como el hecho de que **“se procura conservar los rasgos físicos de las personas”** y **“no se desprende que los procedimientos quirúrgicos en él contenidos se deban realizar orientados al cambio de sexo, ya que estos por ética, calidad y seguridad no tienen indicación médica motivo por el cual ni los oferta ni los realiza para tal fin.”**

Dicho de otra forma, si bien el sujeto obligado sostuvo que las cirugías las realiza conforme a la normatividad aplicable, en este caso, al tabulador antes referido, no menos cierto es que en su respuesta manifestó **otros criterios** que considera para la realización de dichas cirugías, los cuales consisten medularmente en mantener la asignación de sexo biológico y criterios “éticos” y “médicos”, respecto de los cuales, no proporcionó algún documento normativo que los sustentaran.

**Lo anterior, adolece de toda fundamentación y motivación, por parte del sujeto obligado al emitir sus manifestaciones dentro de la respuesta otorgada a la solicitud del ahora recurrente.** Además que deja de lado lo señalado por el Criterio 02/17 emitido por el INAI. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por lo siguiente:

#### ***Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco***

##### ***Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:***

- I. Constar por escrito;*
  - II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
  - III. Estar debidamente fundado y motivado;***
  - IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
  - V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
  - VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado.*
- Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
  - VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

#### ***Criterio 02/17***

##### ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En este sentido, las documentales exhibidas por las partes en el presente recursos, se desprenden las siguientes circunstancias:

**Existe una contradicción por parte del sujeto obligado**, puesto que de los documentos ofertados por la parte recurrente en comunicaciones anteriores, el sujeto obligado menciona la existencia de una **política que no le permite realizar procedimientos quirúrgicos orientados al cambio de sexo**, y al momento que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud y en su informe de ley mencionada que es inexistente dicha política. Lo anterior, no genera una certeza al recurrente, puesto que al existir este tipo de inconsistencias en los documentos emitidos por el sujeto obligado, el

solicitante no tiene seguridad jurídica que se otorgando respuesta de manera congruente.

De las documentales exhibidas por la parte recurrente, **se cuenta con la presunción de existencia de una política** que no le permite realizar procedimientos quiricos orientados al cambio de sexo. En cambio, el sujeto obligado, no realizó las acciones pertinentes que pudieran otorgar certeza al recurrente de la inexistencia de dicha política y como consecuencia no se cuente con los fundamentos jurídicos para aplicarla.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera categórica respecto a los señalamientos que hace referencia en los documentos que la parte recurrente adjunta como pruebas, respecto a la **política** que en ellos se mencionan.

Adicionalmente, es posible discurrir que el sujeto obligado no realizó **una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, a efecto de localizar algún documento o expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado.**

Sin embargo, se puede advertir que existen unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada por el ahora recurrente, siendo estas, la Dirección de Planeación Institucional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Unidad de Planeación; lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco (*publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 10 de octubre del 2019, el cual abrogó el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco*); así como el Manual de Organización del Instituto de Cirugía Reconstructiva de Jalisco, de acuerdo con lo siguiente:

Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco:

**Artículo 19.** *La Dirección de Planeación Institucional, tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Promover, organizar y coordinar los trabajos de planeación estratégica e institucional de los servicios de salud en el Organismo, acorde con los propósitos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo y Programa Sectorial de Salud del Estado y de conformidad con lo señalado en la materia por la Secretaría;*
- II. Diseñar e implementar, en la esfera de su competencia, mecanismos institucionales de planeación operativa y de evaluación del desempeño para medir los logros en el alcance de los objetivos y prioridades en materia de prestación de servicios integrales de salud;*

Manual de Organización del Instituto de Cirugía Reconstructiva de Jalisco:

#### **UNIDAD DE PLANEACIÓN**

##### **Objetivo**

*Coordinar la planeación del Instituto, apoyar en la solución de problemas y recomendar acciones a favor de la mejora continua, la calidad, así como coordinar la integración, organización y buen funcionamiento de los comités técnicos médicos.*

##### **Funciones: ...**

- g) Coordinar la actualización permanente de manuales de organización, procedimientos, guías prácticas clínicas y manual de servicios.*

**Bajo tales consideraciones y una vez consideradas las manifestaciones vertidas y las pruebas ofertadas por la parte recurrente, así como por el sujeto obligado, correspondiente a la inexistencia decretada por el sujeto obligado no debió no es posible basarse únicamente en la afirmación realizada por la autoridad, ya que, no existe constancia alguna de la que se advierta que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, aunado a que la inexistencia decretada tampoco cuenta con los elementos mínimos que brindarán certeza jurídica a la persona solicitante respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; elementos de convicción necesarios para dar cuenta del por qué la información solicitada no obra en los archivos del ente obligado.**

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138

y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información solicitada cuando ésta no obre en sus archivos, sin embargo, para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

1. **Analizarán el caso** y tomarán las medidas necesarias para localizar la información.
2. **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza** de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
3. De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
5. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifique la inexistencia, y demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, en los preceptos legales citados también se establece que, **para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que contar con la misma.**

Lo anterior, se fortalece con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

#### **Criterio 16/17**

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

#### **Criterio 04/19**

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas del sujeto obligado.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto de la política que en documentos que emitió con anterioridad, hacen referencia a una política operada por el sujeto obligado que impide realizar los procedimientos quirúrgicos de cambio de sexo; asimismo, realice una búsqueda exhaustiva, y con un

criterio amplio, de la información requerida, a saber, *las leyes y sus artículos, que permitan al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva aplicar la Política, de realizar todas sus cirugías del TCR acorde al sexo físico-genético*, en la totalidad de unidades administrativas que, conforme a su normativa interna, resultan competentes para conocer de ella, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Planeación Institucional; la Dirección Médica; la Dirección de Jurídica, y en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, la Dirección del IJCR y la Unidad de Planeación; y proporcione la información requerida o entregue el resultado de dicha búsqueda.

De esta manera, en caso de que la búsqueda exhaustiva que realice el sujeto obligado, arroje como resultado la inexistencia de lo requerido, a través Comité de Transparencia deberá emitir, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo anterior, de conformidad con los preceptos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los Criterios 16/17 y 04/19 del INAI.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2296/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado SERVICIOS DE SALUD JALISCO, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto de la política que en documentos que emitió con anterioridad, hacen referencia a una política operada por el sujeto obligado que impide realizar los procedimientos quirúrgicos de cambio de sexo; asimismo, **realice una búsqueda exhaustiva, y con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes conforme a su normatividad interna, de las cuales no podrá omitir las mencionadas anteriormente; y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

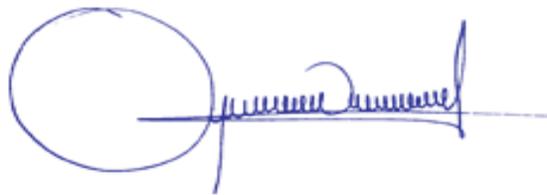
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad

RIA 119/2021.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2296/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 17 diecisiete hojas incluyendo la presente.  
MABR